

Mar del Plata, 6 de septiembre de 2001.-

Del modo previsto en el art. 371 del C.P.P., se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal nº 3, Dres. Daniel E. Adler, Eduardo O. Alemanno y Hugo Trogu, con el objeto de dictar veredicto y sentencia en la causa nº 695 caratulada "BUALO, Ariel Rodolfo s/homicidio calificado", y habiéndose determinado oportunamente el orden en que los Jueces votaron las cuestiones esenciales a decidir, resultó que lo harn: 1º) el Juez Trogu; 2º) el Juez Adler; 3º) el Juez Alemanno.- Los Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

I.-¿Se encuentra adecuadamente acreditada la existencia del hecho materia de acusación ?

El Juez Trogu dijo:

De las constancias de la investigación penal preparatoria y de la prueba de la audiencia de debate surge adecuadamente probado que, en Mar del Plata, el lunes 16 de octubre de 2000, en horas del mediodía, A. R. B. concurrió al domicilio de su esposa, la Sra. M. A. G., de la que se encontraba separado de hecho desde el mes de abril, y retiró a los hijos menores del matrimonio, S. F., de cuatro años, y V. C., de dos años, con el declarado objeto de llevarlos a almorzar a la casa de su propia madre y luego a jugar a un "pelotero", comprometiéndose a reintegrarlos en el mismo día aunque mástarde que lo habitual.

Justificó ante su esposa la demora explicando que como en la jornada anterior había sido el Día de la Madre,

pretendía compensar la "visita" que le correspondía conforme lo convenido con ella. Antes de retirarse con los menores le hizo entrega a su esposa de un obsequio que, alegó, lo hacía con motivo del Día de la Madre consistente en ropas de gimnasia, diminutas a criterio de la Sra. G., y le dijo que sus hijos le darían una sorpresa para su cumpleaños, el que sería dos días después.

Luego de almorzar en la casa de su madre, y lejos de cumplir con el resto del itinerario anunciado, el Sr. B. se dirigió con sus hijos al domicilio de la calle Bouchard nº 7222, de propiedad de su padre. Allí, en el lapso comprendido entre las 14.50 y las 20.50 hs. del mismo día 16, y en momentos en que los menores se hallaban sentados a la mesa del comedor de la casa, les dio muerte atacándoles con un cuchillo de aproximadamente 15 cm. de hoja, con el cual produjo sendos y profundos cortes en los cuellos de las víctimas, las que fallecieron en forma prácticamente inmediata por paro cardiorrespiratorio siguiente a hipovolemia aguda.-

Antes de concretar los ataques, lo que es dable presumir por el tenor de las mismas, A. R. B. escribió varias misivas dando cuenta de la motivación de la decisión adoptada con relación a los niños y a sí mismo. Las misivas fueron dirigidas una a autoridades judiciales ( Juez y Fiscal) y otra a su esposa Mabel Adriana, la que fue acompañada de una especie de poema de su autoría. Una tercera nota tenía como destinatario al Licenciado en Psicología E. W. M., la cual fue acompañada de dos textos mecanografiados, fechados el 27 de setiembre anterior, y que originalmente estaban dirigidas al "Sr.

J.S. MdP" y suscriptas con el seudónimo "531", datos estos que pueden obtenerse mediante la simple observación a contraluz de lo que obra escrito debajo de las tachaduras de destinatario y rúbrica.-

Luego del accionar homicida, el Sr. B. se infringió a sí mismo varias heridas cortantes, tres en el cuello, una el codo izquierdo y varias en antebrazo y muñeca izquierdos, todas de carácter superficial.-

Siendo las 8.55 hs. del 17 de octubre de 2001, A. R. B. alertó telefónicamente a la Policía, informando que había dado muerte asus hijos y que se estaba desangrando, como así también dando cuenta del domicilio de su esposa.-

Los hechos narrados, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las partes, se acreditan con las siguientes pruebas:

1) A fs. 1/6 se encuentra agregada el acta que documenta el estado de situación hallado por la Policía al concurrir al domicilio de la calle B. xxxx de Mar del Plata como consecuencia del llamado telefónico hecho por el Sr. B., de cuya existencia y contenido da cuenta el documento de fs. 21 del Comando de Patrullas. Consta en el acta de referencia que la Policía llegó a la casa siendo aproximadamente las 9 hs., y que fueron recibidos por quien luego fue identificado como A. R. B., el cual franqueó el ingreso de los funcionarios al lugar, advirtiéndoles que el mismo presentaba varios cortes visibles en uno de sus antebrazos.

Ya dentro de la vivienda, que consta de un sólo ambiente, los policías descubrieron en una de las camas los cuerpos examenes y ensangrentados de dos niños de muy corta edad. Asimismo se verificó que había grandes manchas de sangre junto a la mesa del comedor y junto a la cama en que las víctimas fueron halladas. Ambos restos de sangre se encontraban vinculados por otro lo que permitió presumir que los cuerpos fueron llevados desde la mesa hasta la cama luego de la agresión. La Policía halló en la pileta de la cocina un cuchillo ensangrentado y sobre la mesa del comedor varias misivas. Los croquis de fs. 16 y 231 y las fotografías de fs. 84 y ss. y 232 y ss. ilustran la escena del crimen descrita en el acta de fs. 1.- Las cartas encontradas están agregada a fs. 92/103v. de estos autos.-

2) A fs. 17 obra el informe producido por el Médico de Policía Dr. Jorge D. Picardo, dando cuenta de haber examinado a las 10.15 hs. del 17 de octubre a A. R. B., habiéndole encontrado ubicado en tiempo y espacio, con respuestas adecuadas al interrogatorio clínico y presentando tres heridas cortantes superficiales a nivel de cuello lateral izquierdo, realizadas con arma blanca, una herida cortante de 3 cm. en el pliegue del codo izquierdo y múltiples heridas cortantes en antebrazo y muñeca izquierdos, todas lesiones con no más de 24 hs. de evolución. Al ser oído por el Tribunal el Dr. Picardo ratificó que las lesiones que presentaba el Sr. B. eran superficiales y no significaron riesgo para su vida.-

3) A fs. 226/229 obran agregados los informes correspondientes a las operaciones de autopsia practicadas en los cuerpos de las víctimas, las cuales permitieron establecer que ambas presentaban profundas heridas de arma blanca en sus cuellos, pudiéndose presumir por sus características que fueron causadas desde atrás por un agresor diestro. Las heridas produjeron masivas hemorragias que fueron determinantes de los decesos de las víctimas por paro cardiorrespiratorio siguiente a hipovolemia por sección del paquete vascular de los cuellos de ambas. El Médico de Policía, Dr. Chiodetti, ratificó durante el debate los referidos informes de fs. 226/229.-

4) A fs. 187 y 188 obran los certificados de nacimiento de S. F. y V. C. B., que permiten acreditar las edades de las víctimas y la relación parento-filial con el matador.-

5) A fs. 344 obra el informe de las pericias químicas llevadas a cabo sobre el cuchillo y prendas de vestir secuestradas en el lugar del hecho, determinándose que dichos elementos presentan vestigios de

sangre humana. A fs. 370 consta igual determinación con idéntico resultado sobre prendas de vestir del Sr. B..-

6) Valoro también la declaración, prestada ante el Tribunal, de M. A. G., esposa de A. R. B. y madre de las criaturas que resultaron víctimas del hecho traído a juicio. Deseo detenerme especialmente en esta declaración pues, como se verá más adelante, reviste importancia para la resolución de las distintas cuestiones que se han planteado en el juicio .-

Durante su prolongada exposición ante el Tribunal, que insumió casi tres horas, la testigo efectuó un relato lo suficientemente pormenorizado de su relación con el Sr. B., a quien conoció en agosto de 1988, iniciándose la convivencia en 1989, para finalmente contraer matrimonio en 1992. Afirmó que en los primeros años de unión, en que estaba enamorada de su esposo, la vida de la pareja transcurrió por, carriles de relativa normalidad, aunque señaló, como dato que considero muy relevante, que antes del nacimiento de su hijo mayor S., ocurrido en 1996, perdió seis embarazos, no haciendo mención de las causas que determinaron tales pérdidas.

Dijo la Sra. G. recordar que con el primero de sus embarazos, en 1992, la conducta de su esposo hacia ella se modificó negativamente, comenzando a hacerla objeto de conductas que ahora entiende eran de maltrato psicológico.-

Al respecto de tales conductas, la Sra. G. evidenció dificultad para ubicarlas en el tiempo o guardando un orden cronológico, no obstante lo cual fue clara y convincente al describir las acciones de su esposo que hoy, y no antes, le parecen reprochables. Relató al respecto que cuando debía guardar reposo absoluto por causa de los problemas de los embarazos, B., lejos de acompañarle o facilitarle las cosas, se ausentaba durante todo el día, regresando siempre en horas de la madrugada, sin ninguna razón que justificara sus recurrentes ausencias.-

También explicó que en la época en que estaba embarazada de su hija menor V. (1997/1998), su esposo adoptó el hábito de despertarla por las noches, en forma insistente y reiterada cada noche, sólo para iniciar una discusión o para burlarse de ella por cualquier motivo. Según referencia expresa de la testigo, la persistencia de tal actitud le produjo un serio agotamiento físico y psicológico, recordando que llegó a sumirse en un estado de confusión tal que le impedía explicar a su médico lo que sucedía y lo que sentía, oportunidades en las que era su esposo el que tomaba la palabra en la consulta y se mostraba frente al profesional comprensivo y protector. Lo mismo sucedía cada vez que alternaban con terceros, frente a los cuales su marido se mostraba como una persona afable y cariñosa, cuestión estas que, dijo la testigo, la confundía.-

Así también refirió la Sra. G. que en otra época su esposo adoptó el hábito de moverse violentamente y hacer ruidos en la cama por las noches, masturbándose hasta que lograba despertarla, y que cuando le preguntaba que había sucedido, el le respondía que no había ocurrido nada y que todo era su imaginación y terminaba sugiriéndole que debía consultar a un psiquiatra.-

Refirió la testigo que a más de los hechos descriptos, durante sus embarazos B. comenzó a evidenciar pretensiones sexuales perversas, algunas veces en forma indirecta como, por ejemplo, cuando le dejaba un pepino y crema lubricante debajo de su almohada mientras guardaba reposo, y en otras en forma expresa, con propuestas gravemente indecentes a criterio de la testigo y que está, pudorosamente, omitió

describir. Dijo también que en otras oportunidades hasta quiso "violarla". Según la testigo, B. poseía publicaciones pornográficas que dejaba en cualquier lugar de la casa, como al descuido.

En otra oportunidad, afirmó, que hallándose durmiendo, su esposo la empujó violentamente tirándola de la cama. Es de hacer notar que sólo respecto de este incidente el encausado puso de manifiesto su disidencia con la versión de la testigo, la que se pudo apreciar a través de las repreguntas que hizo formular a su esposa a través de su letrado, inequívocamente dirigidas a demostrar que el hecho ocurrió durante una discusión entre ambos.-

La Sra. G. agregó que, a más de las actitudes puntualmente descriptas, su esposo la agotaba generando pesadas discusiones, o burlándose permanentemente de ella, ó desvalorizando su persona y sus cosas cada vez que podía. Aclaró que en esa época no tenía clara conciencia de la situación, ni vivenciaba las actitudes de su esposo como de maltrato psicológico pues había llegado a convencerse que él no tenía nada que ver pues "...pensaba que el problema era yo...".- Conforme el relato de la testigo, fue de este modo como fue trascurriendo el tiempo de la pareja, tiempo durante el cual los frutos de la actividad profesional de la Sra. G. se fueron afirmando como principal sostén de la familia, sólo aliviado por algunas contribuciones en dinero que efectuaban los padres de su esposo. Hacia el mes de octubre de 1999 dijo la testigo que comenzó a advertir en este un cambio de su estado de animo, "estaba deprimido ..mal". Igualmente pasaron los meses hasta que una noche de abril de 2000, B.

espontáneamente le comentó que se había dado cuenta de "...algo horroroso..." que había hecho, "...algo malo y horrible...", tras lo cual le refirió que en una oportunidad "...había intentado avanzar a mi hermana...", agregando luego que, como consecuencia de ese episodio, había iniciado tratamiento psiquiátrico y que ya se consideraba curado. Dijo la testigo que esa noche le pidió a B. que dejara la casa por un tiempo para darle oportunidad de pensar sobre que, hacer, invitación a la que su esposo accedió de buen grado.

Continuó su relato la Sra. G. informando que al requerir a su hermana menor S. explicación sobre lo ocurrido entre ella y su esposo, le respondió que fue en muchas oportunidades en que B. intentó convencerla de mantener relaciones sexuales, acosándola desde los dieciochos años, es decir desde la época en que vivía en la casa del matrimonio colaborando con el cuidado de sus hijos.

Explicó además la testigo G. que soportó los malos tratos de su esposo, sus episodios de violencia, sus perversiones, y hasta maltrato físico y psicológico hacia los niños, en la intención de mantener la unión del matrimonio, ya que en su familia de origen no se ve con buenos ojos a las separaciones o divorcios. Con respecto a los niños, la Sra. G. hizo referencia puntual a episodios de maltrato hacia ellos, relatando que no era extraño que B. menoscabara los logros del hijo varón, recordando, por ejemplo, cuando el chico fue en busca de su aprobación sobre su desempeño en la pileta, respondiéndole B., "...pero Fulanito lo hizo mejor que vos ...". En otras oportunidades, luego de la separación, solía decirles cosas tales como "...tu mamá es mala, está destruyendo a la familia, ¿se acuerdan cuando estábamos todos juntos ? ...". No dejó de mencionar la testigo que en esta época B. adoptaba un modo de conducción temerario cuando le llevaba en el auto con los niños, llegando incluso a chocar

con intencionalidad, circunstancias estas que evidentemente debían asustar a los menores.-

No obstante que en un primer momento su esposo aparentó aceptar la separación, al poco tiempo comenzó a exigirle reanudar la convivencia, instándola insistentemente, "...todos los días ...", a que "...pensara...", se mostraba "..obsesionado..." al respecto. Comenzó a seguirla, y a aparecerse en la casa, ocurriendo algunas veces que, fuera de la vista de sus hijos, le golpeaba, o le torturaba gritándole con la boca pegada a sus oídos. Dijo que en esta oportunidad "...me tenía contra la cocina y no me dejaba salir ... cuando se fueron los chicos me pegaba ... y me gritaba en los oídos ... empezó a romper todo, computadora incluida, y desparramaba todo ... desconectó todo ... me agarró del cuello ... y me volvía a gritar en el oído ... entonces yo le dije que le iba a dejar hacer lo que el quiera ... que no estábamos contra él ... entonces vino su hermana y le pedí que se fuera...". Este episodio se corresponde con el denunciado el 15 de junio de 2000 en la Comisaría 7ª de Policía, conforme acta de denuncia que obra agregada a fs. 46 y ratificada el 4 de agosto ante la Fiscalía interviniente conforme constancia de fs. 51.-

Relató la Sra. G. que B. le llamaba por teléfono a las noches, varias veces cada vez, procurando iniciar agotadoras discusiones, a las que procuraba rehuir la testigo, a punto tal que llegaba a dejar el tubo del teléfono a un lado mientras su esposo monologaba interminablemente. También la incomunicaba con el simple recurso de llamar y dejar su propio teléfono descolgado. Agregó que con la misma insistencia le llamaba a su lugar de trabajo, alterando y perjudicando su desempeño en el mismo. Como dato ilustrativo hizo referencia a lo ocurrido cuando en julio de 2000 estuvo participando en un congreso en Chile, relatando que su esposo le llamaba permanentemente al hotel en que se alojaba, "...acosándome...".-

A más de ese tipo de acción directa, refirió la Sra. G. que su marido de algún modo logró violar la privacidad de sus comunicaciones telefónicas, dado que fueron varias las veces en que le hizo referencia a cosas y circunstancias que sólo las había hablado por teléfono. Esto lo hacía, según su punto de vista actual, para hacerle notar que él se enteraba de todo. "...Este tema me ponía muy mal, y el lo sabía...". Refirió que este tipo de cosas no era nuevo, pues recordó que antes de separarse, fueron varias las oportunidades en que, no bien la testigo llegaba a su casa, sonaba el teléfono y alguien le hablaba diciéndole cosas que le demostraban que estaba siendo vigilada. Agregó que su esposo le manifestó que él se encargaría de hacer las denuncias, lo cual cree nunca concretó.-

Afirmó la Sra. G. que en cierta oportunidad el Dr. Abad, el médico psiquiatra al que consultaba su esposo, le citó a su consultorio y le puso de manifiesto que B. era una persona peligrosa y que sólo la intervención de la Ley le detendría, por lo que le sugirió que no dejara de denunciar ninguno de los malos tratos que le profería y que buscara asesoramiento legal. Tal fue el motivo, según la expresión de la testigo, por lo que comenzó a realizar exposiciones y denuncias, aunque siempre con mucho miedo de que su esposo se enterara y tomara represalia.-

La Sra. G. resumió sus padecimientos de esta época afirmando que la conducta de B. era "...totalmente lógica y calculada ... me descolocaba permanentemente ... yo sólo podía actuar como respuesta a sus acciones ... nunca podía adelantarme a lo que hacía ... me sentía acorralada ... yo sentía que más no podía hacer. Cuando volví de Chile

(en junio de 2000) pensó, en probar de que tuviera a los chicos con él para que se tranquilizara ... yo sentía que no tenía armas para defenderme ... nunca pensó, que pudiera agredir seriamente a sus hijos ... yo sabía (además) que a los chicos no se los podía negar ... (igual) adoptó, precauciones, que no manejara y que siempre hubiera alguien de su familia..." durante el tiempo en que los niños permanecían con él.-

La testigo también se refirió a una segunda destrucción de una computadora, ocurrido el 4 de agosto de 2000, cuando su esposo ingresó violentamente a su domicilio, expulsó a su hermana, que había quedado cuidando a los niños mientras la Sra. G. trabajaba, y le llamó por teléfono la escuela para relatarle minuciosamente las cosas suyas que iba tomando y rompiendo, entre las mismas, por segunda vez, su computadora personal. Dijo la testigo que este hecho fue denunciado en la misma fecha en que ocurrió, tanto en la Comisaría 7<sup>ª</sup> como en la Fiscalía n° 4 a la que fue derivada por la Policía. Se refirió la testigo evidentemente a la denuncia que obra agregada a fs. 51 de la causa, efectuada el 4 de agosto de 2000 en la Fiscalía, como así también a la exposición civil que, indebidamente, ya que se estaba frente a un delito de acción pública, se le recibió en la Comisaría 7<sup>ª</sup> en la misma fecha, conforme constancia de fs. 67.-

Continuó la Sra. G. explicando que fueron varias las veces en que concurrió a la Comisaría para efectuar denuncias o exposiciones, hasta que un día un policía le dijo que no podían seguir recibidoselas, que no tenía sentido, sugiriéndole que se dirigiera a los Tribunales, a la Fiscalía n° 4 que había tomado intervención en su caso. Las actuaciones agregadas a fs. 39/69 corroboran que la testigo ciertamente efectuó varias denuncias, algunas de las cuales fueron incorrectamente documentadas como exposiciones civiles, constando también en las mismas reiterados pedidos de intervención de la autoridad para poner fin a las inconductas de su esposo y para proteger a su familia de sus agresiones.

Retomando el relato de la Sra. G., esta refirió que conforme el consejo que le dieran en la Comisaría 7<sup>ª</sup> concurrió a los Tribunales, allí "... pedí hablar con la (Fiscal) Dra. Lorenzo ... siempre me dijeron que no me podía atender ... que la Fiscalía tenía muchos casos y que la Fiscal no podía atender cada caso en particular ... Preguntó si necesitaba abogado y me dijeron que no, que el expediente se movía sólo, que no hacía falta abogado ... Yo le quería ver la cara a la Fiscal y cada vez que iba pedía que me atendiera alguien que me pudiera dar una respuesta ...".-

En relación directa a lo ocurrido el 16 de octubre de 2000, relató la Sra. G. que el domingo 15 B. generó una discusión pues, siendo el Día de la Madre, no pudo retirar a los chicos como era lo establecido en el régimen de visitas que habían pactado entre ellos. El 16, siendo aproximadamente las 13 hs., su esposo fue al domicilio de la calle C. xxx a buscar a S. y V., transportándose en un remise, en compañía de una persona que la testigo G. supuso que era su madre, aun cuando no llegó a visualizarla bien. B. le manifestó que su plan era almorzar con los niños en el domicilio de su madre para ir luego a un "pelotero" próximo, aclarándole que los traería más tarde para compensar de algún modo que no pudo llevarlos consigo el domingo anterior, pues se había festejado el día de la madre. Acto seguido le dejó un paquete conteniendo ropas de gimnasia, que la testigo calificó como "mínimas", como regalo por el Día de la Madre, conociendo de su fastidio por este tipo de presentes, y

manifestándole, antes de irse, que los chicos le iban a dar otra sorpresa para su cumpleaños.-

Siendo alrededor de las 18, expresó la Sra. G. que comenzó a inquietarse por sus hijos que no volvían. Relató que vivía asustada por las conductas de B., aun cuando nunca pensó que podía pasar algo como lo que finalmente ocurrió. Le llamó a su teléfono celular, pero este se encontraba apagado. Llamó a la madre de B. y esta le dijo que, efectivamente, su hijo y sus nietos habían estado allí almorzando y que algo pasadas las 14 hs. se habían ido a un pelotero. Le recriminó a la madre de no haberlo acompañado, pues esa había sido la consigna familiar. La Sra. G. recorrió los peloteros, el de Rojas y Constitución; el de Constitución y La Costa y el del Shopping, una y otra vez, en compañía de su madre y visitó los domicilios de algunos amiguitos de sus hijos en busca de estos.-

Ya cerca de la medianoche pensó en ir a la casa de B., siéndole recomendado que no lo hiciera sola pues probablemente "... él lo que quería era eso ...". Recurrió entonces a la comisaría 7° a hacer una denuncia, la hicieron esperar, le dijeron que tuviera paciencia, a lo que ella reaccionó diciendo que sus hijos estaban con una persona enferma y que no podía tener paciencia. Expuso la situación y le dijeron entonces que no había nada que hacer, que estaban con el padre, "... que no había un régimen de visitas legalmente establecido y que no habían pasado 24 horas ...". Que nadie la podía acompañar, pero le dijeron que se quedara tranquila pues si B. no tenía dinero, era seguro que no podía haberse ido muy lejos.

Pasó entonces por la seccional 4ta donde le volvieron a reiterar que no podían ni protegerla ni acompañarla. Fue entonces con su cuñado A. y su madre a la casa de la calle B.. Golpearon sin que nadie atendiera, fueron por atrás, y olió si percibía gas, con resultado negativo, lo que le generó cierta tranquilidad, y pensó "... con gas no les hizo nada ...". Decidió no insistir en golpear, pensando que tal vez los chicos estaban durmiendo y se generaría una escena perturbadora para ellos.

Siendo las tres de la madrugada decidieron contactarse con un conocido de su cuñado que trabaja en Tribunales, el funcionario C., quien les indicó que fueran a la seccional séptima para que les recibieran la denuncia. Este periplo ininterrumpido de frustraciones institucionales prosiguió con la recepción de la denuncia donde manifestó que temía por la seguridad de sus hijos. A la mañana concurrió a Tribunales donde un estudiante le dijo que de la Comisaría 7; no habían traído nada, y que respecto a la otra denuncia todavía tenía que llegar del C.A.V. (centro de asistencia a la víctima).

A las ocho de la mañana recibió un llamado, era el Jefe de su esposo, quien le manifestaba que había visto a A. comprando cigarrillos y luego entrar en la casa de la calle B.. Luego un nuevo llamado de la misma persona, dando cuenta que la Policía había llegado al lugar. Se puso contenta porque pensó "... me dieron bolilla, se habrán dado cuenta que es importante ir al lugar! ...". Fueron entonces con su hermana y su cuñado, viendo muchos patrulleros y muchas cintas enterándose entonces de lo acontecido.-

La declaración que la Sra. G. prestó ante el Tribunal es concordante con la que anteriormente hizo ante el Fiscal de Instrucción, Dr. F. E. B. y que obra documentada a fs. 161, oportunidad en la que acompañó cartas de B. a ella dirigidas que indudablemente avalan, al igual que las secuestradas en el lugar del hecho, las manifestaciones de la testigo.-

esta declaración, en la que no observó, fisuras, no fue cuestionada ni por el Agente Fiscal ni por la Defensa durante la audiencia, lo que motivó a estas partes y al Particular Damnificado a desistir de un importante número de testigos que habían sido oportunamente ofrecidos como prueba. Durante los alegatos finales tampoco cuestionaron Fiscal y Defensor la veracidad de los hechos relatados por la Sra. G.. Sin embargo, el Fiscal de Juicio, Dr. Carlos A. Pellizza, al efectuar su acusación final, manifestó que no solicitaría la aplicación de la pena más grave por entender que la responsabilidad del acusado aparece atenuada por la concurrencia de otras "... conductas (de terceros) de interés para el caso, las cuales han quedado fuera del alcance de la justicia de los hombres ...". Habló el Dr. Pellizza de "responsables morales" que habrían coadyuvado al fatal desenlace, respecto de los cuales, concluyó apodóticamente, que "... sólo la Justicia Divina podrá dar a cada uno lo suyo ...".-

El Derecho Penal no castiga las responsabilidades morales a las que se refirió el Fiscal de Juicio, supuesto el caso que existieran, por lo que bien debió abstenerse de formular tal reproche, máxime cuando ni de la investigación penal preparatoria ni de la prueba producida en el juicio surgen elementos que permitan efectuar tan grave distribución de culpas. Las referencias del Fiscal a los familiares del acusado, que tuvieron que soportar sus inconductas durante tanto tiempo, fueron, a la luz de lo escrito y de lo ventilado en el juicio, injustas y no probadas.-

Especial referencia hizo a M. A. G., a quien reprochó, entre otras cosas, que haya hecho un "lavado de culpas mediático" luego de que ocurrieran las muertes de sus hijos. No puedo compartirla opinión del representante del Ministerio Público, pues no se ha producido en la investigación preparatoria ni en el juicio siquiera un informe psicológico o psiquiátrico referido a la mujer víctima como para afirmar tan ligeramente que sus apariciones públicas ulteriores tuvieron por finalidad encubrir su propia responsabilidad en la producción del delito.

De todos modos, la simple comprensión humanitaria del drama debe motivar a suponer que M. A. G. pretendió a través de sus apariciones públicas otorgar un sentido a la increíble muerte de sus hijos, para evitar que "... otros chiquitos tengan esa misma suerte ...", como bien interpretó su apoderado, el abogado Fernández Fiks al hacer uso de la palabra hacia el final del debate. Tampoco puede desestimarse que la Sra. G., ante la nula respuesta que obtuvo al recurrir a la Justicia antes del crimen, haya optado por vías que consideró más eficaces. Tampoco puede dejarse de lado que la actividad pública reprochada no haya sido sino un recurso inconsciente para sustraerse de la locura a la cual bien pudo haber sido conducida por el desmesurado sufrimiento que le fuera impuesto por la persona a la que, paradójicamente, eligió para compartir su vida. No debiera haberse olvidado, por último, que las Naciones Unidas han informado que los familiares desconsolados por homicidios sufren importantes consecuencias emocionales durante un período de semanas, meses o aun años (VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito, 1990, Informe del Secretario General, N.U., A/Conf. 114/20, punto 11).-

A la Sra. G. se le ha atribuido, además, no haber sido ajena a la muerte de sus hijos pues le costó creer al Fiscal de Juicio que permitiera que su esposo se llevara a los niños el día de los hechos no obstante el temor que aquel le inspiraba, no comprendiendo tampoco el Dr. Pellizza porqué, no requirió oportunamente



asesoramiento jurídico. Sin perjuicio de que la cuestión no fue objeto del debate, cabe realizar al respecto algunas reflexiones. En primer lugar la Sra. G. manifestó, sin que nadie la contradijera ni probara lo contrario, que efectivamente buscó asesoramiento jurídico y que a tal efecto concurrió a los Tribunales con la suerte ya descripta. Sabía, por otra parte, pues así lo manifestó en su declaración ante el Fiscal y durante el juicio, que existe una ley que castiga al progenitor que impide el contacto con el otro progenitor no conviviente.

Debe tenerse en cuenta, también, que si bien no existía un régimen de visitas fijado judicialmente, los esposos sí lo habían convenido, viéndose obligada la Sra. G. por su propia palabra, lo cual para las personas de bien es ley. Es más, en tal sentido y habiendo tenido los niños el día domingo anterior (Día de la Madre) permitió que su esposo los llevara el lunes en la tranquilidad, además, de que también estaría la abuela paterna, a la cual había recomendado no dejar solo a B. con los niños.-

De la prueba pasada ante este Tribunal, no puede ni por asomo pensarse que la Sra. G. se imaginara que B. terminara matando a sus hijos.

Sin perjuicio de lo dicho, hay que tener en cuenta muy especialmente, para comprender cabalmente lo ocurrido, que la Sra. G. es una persona gravemente maltratada por su esposo. A este respecto debe recordarse que la violencia contra la mujer es un fenómeno que viene siendo objeto de sostenida preocupación de los más variados organismos internacionales, mundiales y regionales, desde las Naciones Unidas hasta el Banco Mundial. Sería tedioso citar en este fallo las innumerables declaraciones, convenios y pactos internacionales que se refieren y definen esta problemática y que procuran su erradicación de la faz de la Tierra. Por ello he de limitarme a sólo citar dos normas claves.

En primer lugar la adoptada por las Naciones Unidas en la "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer", dada por la Asamblea General en 1993, que define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada". En segundo lugar, ya a nivel de nuestro país me remito a la Ley Nacional n° 24632, ratificatoria de la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer" (ó Convención de Belem do Par) que define por "... violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...". Concedo especial importancia a esta norma legal, no sólo por su vigencia positiva en el país, sino también porque contiene disposiciones tuitivas específicas son orientadoras para la comprensión de los hechos y de la labor de los jueces, de los ministerios públicos fiscales y de las policías locales; sin perjuicio esto de las normas procesales de esta Provincia destinadas a la protección de las víctimas en general, condición que parece que aun no se le termina de reconocer a la Sra. M. A. G.-

Para despejar cualquier duda al respecto, quiero recordar que "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" de las Naciones Unidas ha definido que "...Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o

mentales, sufrimiento emocional, . como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente ..." y que "... en la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa ...".-

De la enorme cantidad de material de consulta disponible en la materia, creo oportuno citar, por la calidad de la fuente y su innegable objetividad a la información suministrada por la Organización Mundial de la Salud sobre el fenómeno de la violencia contra la mujer a partir de la Resolución 49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud -v. página web de la World Health Organization, índice temático "Violence against women").- El Organismo Internacional ha dejado establecido que la violencia contra la mujer es un importante tema de salud y derechos humanos. Tomando como referente la población femenina mundial, por lo menos una de cada cinco mujeres ha sido maltratada física o sexualmente por un hombre o varios hombres en algún momento de su vida. A pesar de ello el encausamiento y la condena de los hombres que golpean o violan a las mujeres son poco frecuentes en comparación con el número de agresiones. Por lo tanto, la violencia opera como un medio para mantener y reforzar la subordinación de la mujer. Después del matrimonio, el riesgo mayor de violencia para la mujer sigue habitando en su propio hogar, donde su esposo y, a veces la familia política, puede agredirla, violarla o matarla. Cuando la mujer queda embarazada, envejece o padece discapacidad mental o física, es más vulnerable al ataque.

En lo que a este caso interesa, y en referencia siempre a la declaración de la Sra. G., cuando describió los hechos padecidos en manos de su esposo, es de señalar que la OMÁS ha concluido que las agresiones están destinadas a lesionar la salud psicológica de la mujer al igual que su cuerpo, y suelen ir acompañadas de humillación y violencia física. Al igual que la tortura, las agresiones son impredecibles y guardan poca relación con el comportamiento de la mujer y pueden sucederse una semana tras otra, durante muchos años, siendo los insultos incesantes y la tiranía los que constituyen el maltrato emocional quizá más dolorosos que los ataques físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la mujer en sí misma. Un solo episodio de violencia física puede intensificar enormemente el significado y el impacto del maltrato emocional. Se ha informado que las mujeres opinan que el peor aspecto de los malos tratos no es la violencia misma sino la "tortura mental" y "vivir con miedo y aterrorizada".

El Consejo de la Unión Europea tampoco ha sido indiferente frente a la violencia psicológica hacia el interior de la pareja, a la que define como la forma menos visible de violencia, y que considera intolerable para la mujer que la experimenta, pues los ataques verbales, humillaciones, amenazas, y hostigamiento repetidos, pueden ser más nocivos para la salud que los ataques físicos, perturbando gravemente el balance psicológico de las mujeres víctimas. Estas pierden toda confianza en sí mismas y, en consecuencia, experimentan dificultades en tomar a cargo o dirigir sus propias vidas, con todo lo que tal incapacidad puede acarrear (Council of Europe, Committee on Equal Opportunities for Women and Men, "Information about Violence towards women in Europe", 5 de octubre de 1999, documento AS/EQ/Inf (1999) 7).- Tengamos en cuenta, además, que conforme los estudios de las Naciones Unidas sobre las víctimas de los delitos en general, estas personas no prevén que se verán involucradas o que les afectará uno en

particular, como los sufridos por M. A. G. en manos de su esposo según ella misma relatara en esta causa. Es probable que la reacción inicial sea de incredulidad, seguida de conmoción, desorientación general y a menudo cólera o temor extremos. Es normal que las víctimas sigan un proceso en que atribuyan ilógicamente la culpa a sí mismas, siendo notorio que en la recuperación personal influyen la gravedad y la importancia personal que se le atribuye a los hechos, los recursos personales y familiares de la víctima y las actitudes y el comportamiento de las autoridades pues la falta de interés o una respuesta inadecuada de las mismas puede prolongar o aun intensificar los sentimientos de temor, ira y confusión (VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito, 1990, informe del Secretario General, puntos 6 y 8, publicación N.U., A/conf. 144/20) - De acuerdo con las pruebas de este juicio la Sra. M. A. G., aun cuando pueda no tener plena conciencia de ello, es una mujer crónica y gravemente maltratada por su esposo. Y utilizo el tiempo verbal presente y no el pasado pues quedó evidenciado en el juicio que la víctima, al prestar declaración testimonial, se mostró impotente de soportar la presencia física de B. en la sala. Más aun, pude observar cómo, en los sucesivos días de audiencia, la nombrada presencié el juicio alejada del imputado, ubicándose en el fondo del recinto. También fue notable su reacción cuando el imputado pronunció sus últimas palabras cerrando el debate, retirándose inmediata y rápidamente de la sala. Estas actitudes revelan que la Sra. G. no ha superado aun su victimización.-

Ninguna duda tengo en categorizar a la Sra. G. como mujer víctima de maltrato crónico, afirmación que mantengo pese a no contar en la causa, por las razones ya expresadas, con una pericia específica. He advertido en el largo relato de la víctima la descripción de hechos y circunstancias indicativas, conforme los estándares internacionales reseñados, de que su esposo era para con ella una persona violenta y abusiva. Al respecto la testigo hizo referencia a inequívocos actos de violencia psicológica (abandonos, torturas, amenazas, burlas, desvalorización, daños, falta de respeto, invasión de la privacidad, manipulación de los hijos, menoscabo sexual, etc.), los que sumados a los episodios de franca agresión física también descriptos, debieron producir los efectos destructivos o desestructurantes que la Sra. G. también mencionó haber sufrido (inseguridad, confusión, miedos, sentimientos de impotencia, resignación, soledad y desamparo, etc.).-

Los peritos psicólogos y psiquiatras intervinientes en la causa han coincidido, por otra parte, al describir a su esposo como portador de un serio trastorno de la personalidad, llámese al mismo límite, o antisocial, o psicopatía perversa o narcicista, merced al cual ha cometido la monstruosa acción traída a juicio, sólo para causar sufrimiento a su esposa, por el hecho de que esta había decidido alejarse de su vida, una determinación de indudable salud desde el punto de vista psicológico, conforme el criterio expresado ante el Tribunal por la Perito Psicóloga Oficial del Ministerio Público Lic. Alicia Cendoya.-

También el Perito Policial, Licenciado Cleiman, que entrevistó junto a la Lic. Gaig al imputado y a la víctima, dijo ante una pregunta del Fiscal durante el debate que en la relación de pareja B. - G., era este quien llevaba la voz cantante, ejerciendo control y poder sobre su pareja. Resulta claro que en estas situaciones pueden manifestarse lógicas actitudes de defensa por parte de la víctima, lo

que podría dar sostén a las menciones del acusado frente a terceros sobre la supuesta existencia de agresiones recíprocas, lo que igualmente no impedía, como bien sostuviera Cleiman, que el poder y el control de la pareja igual lo ejercía B..

Luego de las razones expuestas que, reitero, son las que derivo de lo leído, visto y oído durante el juicio, me pregunto, " cómo puede sostenerse que la Sra. G. haya contribuido moralmente al crimen ejecutado por su esposo?. En otras palabras, " cómo puede aún cuestionarse la condición de víctima de esta mujer ?-

Por cierto que no culpo especialmente al Agente Fiscal de Juicio por su imposibilidad para reconocer la verdadera condición de la Sra.

G.. Ello así pues, volviendo a las conclusiones de la Organización Mundial de la Salud, es un hecho que en la mayoría de los países aun no se identifica con claridad a la mujer que experimenta violencia en el hogar y, como consecuencia de ello, no se le presta apoyo. Los servicios que podrían hacerlo, como la policía o la atención de salud, suelen no identificar a la mujer que es objeto de violencia, o no pueden responder adecuadamente. Pueden no estar adiestrados para tratar el problema ni saben a que, lugares derivar a las mujeres que buscan ayuda. Puede que tengan miedo de afrontar el problema o que no están preparados para tratar la compleja situación que rodea a la mujer que ha sido objeto de violencia.-

En una publicación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, se ha hecho notar que los investigadores tienden a preguntar según sus valores. Sus preguntas están modeladas por la manera en que piensan acerca de las mujeres, acerca de las relaciones íntimas y la violencia perpetrada por los hombres contra ellas. Los investigadores de la violencia comienzan preguntándose "porque las mujeres se quedan?, lo que de cierto modo sutil hace culpable a la mujer de su propia victimización, pues, en rigor, debieran interrogarse sobre los factores externos a la mujer que la constriñen de la posibilidad de alejarse (v. Michelle Bograd, "Perspectivas feministas del abuso a la esposa", en "Violencia Familiar", Ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Bs.As., 1996, pags.21 y ss.).-

Como hiciera notar la especialista Marian Dutton, comprender los esfuerzos que las mujeres realizan para resistir, escapar, evitar y terminar con la violencia que padecen ellas y sus hijos no es tarea sencilla dadas las diferencias de las diversas respuestas, tanto entre distintas mujeres como entre las de una misma mujer en el tiempo. "Porqué algunas mujeres llaman repetidas veces a la policía y otras jamás lo hacen?, "porqué algunas acuden a los hogares para mujeres maltratadas y otras no?, "porque una mujer comienza a dar pelea luego de años de no hacerlo?, "porque algunas presentan resistencia en los primeros episodios y luego dejan de hacerlo?, "porque algunas buscan ayuda profesional en el área de la salud, otras en las cortes judiciales y otras sólo en su familia? estas preguntas son las que deberían formularse y responder los operadores del sistema de justicia penal para ayudar a mejorar las intervenciones e incrementar el nivel de seguridad debidos a la mujer maltratada y a sus hijos, toda vez que, en caso contrario, las acciones de la víctima pueden ser interpretadas erróneamente y esto generar importantes consecuencias negativas para ella y su familia. Muchas decisiones que pueden comprometer la vida de una mujer golpeada o la de sus hijos -y la omisión de diligencias es en definitiva una decisión- están bajo la influencia directa de la evaluación que otros hacen de su respuesta estratégica a la violencia en el hogar (v. "La mujer maltratada y sus

estrategias de respuesta a la violencia", Mary Ann Dutton en "La Mujer Golpeada y la Familia", Ed. Granica, Buenos Aires, 1997, pags. 153 y ss.). No en vano es un lugar común en la bibliografía sobre la violencia contra la mujer la referencia a los mitos y estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y que hacen sentir sus efectos sobre funcionarios e incluso sobre las propias víctimas (v. "Violencia Masculina en la Pareja", Jorge Corsi y otros, Ed. Paidós, Bs. As., 1995; "Orígenes culturales de la violencia en la familia", Aurora Sánchez, en "Violencia Familiar y abuso sexual", Ed. Universidad, Bs. As., 1998; "Hombres Violentos y Mujeres Maltratadas", Graciela B. Ferreira, Ed. Sudamericana, Bs. As., 1992; "Violencia en la Familia", Cecilia Grossman, Ed. Universidad, Bs. As.; entre otros).-

En este caso, conforme lo visto y oído, es de mi convicción que la Sra. G. fue tenida injustamente como "culpable" moral, cuando en realidad fue la primera víctima de un hombre abusivo. Lo que tal vez hamolestado es su constante denuncia pública.-

7) Finalmente valoro como elementos corroborantes de la declaración de M. A. G. las declaraciones testimoniales de Adrián Alfredo Aitta (fs. 28/39), Miguel Alfredo Larrain (fs. 31), S.

E. G. (fs. 57, 298), Gustavo Alejandro Perea (fs. 290), Paola E. T. (fs. 280), T. P. P. (v. fs. 59), M.M. Vivas (v. fs. 56), M. L. C. (v. fs. 58) y Fernando Navarro (v. fs. 62).-Agrego a ello el testimonio del Dr. Abad durante el debate.

En razón de lo expuesto, en la cuestión planteada doy mi voto afirmativo como expresión de mi sincera convicción (arts. 371 inc. 1, 373 Cód. Proc. Penal).-

En sus turnos los Jueces Adler y Alemano votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos del voto precedente.-

II.-" Se encuentra acreditada la participación del procesado B. , Ariel Rodolfo en el hecho ?

El Juez Trogu dijo:

Sin perjuicio del expreso reconocimiento que ha manifestado el Señor Defensor Oficial Dr. Eduardo Carmona tanto en el planteo de las líneas argumentales, como al formular la alegación final, considerando indiscutible que A. R. B. fue el autor de la muerte de sus hijos, señalo que la prueba del juicio demuestra inequívocamente que ello efectivamente es así.

En primer lugar tengo en cuenta el testimonio de su esposa, M. A. G., en cuanto indica que fue el acusado la persona a cuyo cargo quedaron las víctimas a partir del mediodía del 16 de octubre. En segundo lugar, coherente con lo anterior, lo que resulta del acta de fs.

1 en cuanto a que B. era la única persona que se encontraba en el lugar de los hechos a la llegada de la Policía, no surgiendo de la causa ningún elemento que permita sospechar un error al respecto o la intervención de otras personas. En tercer término meritúo que el encausado presentaba lesiones producto de autoagresión, lo que sumado a lo demás observado por la Policía en la casa de la calle B. y los datos de identificación de la madre de las víctimas que contiene el parte de fs. 21, son circunstancias que dan la pauta que la persona que llamó al Comando de Patrullas admitiendo la autoría del homicidio no era otra que el encausado. A mayor abundamiento cabe notar que el referido llamado fue efectuado desde el teléfono celular de B. según información de Unifón de fs. 470/472. Meritúo finalmente el contenido de las misivas manuscritas del acusado, que obran agregadas a fs.

92 y ss., dado que anuncian de la adopción de una grave decisión personal respecto de sí mismo y de sus hijos.-  
En virtud de ello doy mi voto afirmativo en la cuestión planteada como expresión de mi sincera convicción (arts. 371 inc. 2 209 y 210 Cód. Proc. Penal).-

En sus turnos los Jueces Adler y Alemanno votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos del voto precedente.-

III.- "Concurren eximentes ?

El Juez Trogu dijo:

Ni la defensa ni las otras partes pusieron en duda la capacidad de culpabilidad del encausado. Sin embargo, en su desarrollo, el juicio pareció girar sólo alrededor de este punto. Y no podía ser de otra manera, pues aquí, como en tantos otros casos que han pasado ante este Tribunal, sólo la "locura" del autor es lo que podría explicar lo inexplicable para cualquier persona del común, pues es "inconcebible" que un padre mate a sus hijos y más aun de un modo tan brutal y perverso. Estamos indudablemente frente a un enfermo mental, ante el cual cabe preguntarse cómo debe el Derecho Penal tratar a este tipo de personas.-

Hasta no hace mucho tiempo al trastorno anormal de la personalidad, como el descrito en autos por la totalidad de los psiquiatras y psicólogos intervinientes, se lo denominaba psicopatía. Hoy día la moderna nomenclatura psiquiátrica, que fue la utilizada por los peritos durante el juicio, ya no habla más de psicopatías sino de trastornos de la personalidad, reservando el término de psicópata solo para el trastorno de la personalidad antisocial (v. Riú-Tavella, "Psiquiatría Forense", Ed. H, Héctor A. Macchi, pag. 192, año 1994; Do Pico, Avelino, "Personalidades Psicopáticas", ponencia presentada en las VII Jornadas Marplatenses de Derecho Penal año 1990; v. Cabello, Vicente "Psiquiatría forense en el derecho penal" Hammurabi T III. pag. 441/50 año 1984).-

Muchos autores consideran que estos trastornos deben ser considerados como alteraciones morbosas de las facultades mentales en los términos del art. 34 inc. lro del C.P., no obstante que, empíricamente, suele desecharse tal criterio por un rudimentario primitivismo médico judicial (Cabello, V., "Psiquiatría Forense en Derecho Penal", T. III, pto. 594 y pto. 597; Frias Caballero " Imputabilidad Penal" Ediar 1981 pag.321; Donna, Edgardo Alberto en su voto en causa U.A.L de la CNCrim y Correc. Sala I, mayo 22/1990, publ. en L.L. del 12/8/1991; Muñoz Conde, Franciso "Teoría General del Delito" Temis 1990 pag. 148; Jorge Frías Caballero, en su libro " Imputabilidad Penal" v.pags. 336 y 337 Ed. Ediar 1981).

En el caso del Sr. B. todos los peritos concordaron que el mismo porta un trastorno anormal de la personalidad, aunque difirieron al momento de clasificarlo más finamente. Así el Dr. Abad nos refirió supuesto de perversión, en tanto que los Dres. Otamendi y Bordón lo definieron como trastorno límite o borderline. Las Dras. Astorga y Sifuentes afirmaron que se trata de un trastorno de la personalidad donde existen características comunes al borderline y al perverso narcisista, en tanto que el Dr. Lujn, finalmente, lo encuadró en el supuesto de la personalidad asocial, también llamada psicopatía perversa.-

Debo señalar que en la bibliografía consultada no he hallado una descripción tan ajustada a la personalidad y la conducta del acusado B. como la de Marie-France Hirigoyen en su obra "El Acoso Moral" (Ed.

Paidos, Buenos Aires, 2000, pag. 112) cuando, al evocar la patología del perverso narcicista, conforme definición de Otto Kernberg, compartida en la audiencia por el perito Luján, dice que son personas incapaces de experimentar auténticos sentimientos de tristeza, duelo, anhelo y reacciones depresivas, siendo esta última carencia una característica básica de sus personalidades. Cuando se sienten abandonados por otras personas, suelen exhibir una respuesta aparentemente depresiva pero que, examinada con mayor detenimiento, resulta ser de enojo y resentimiento, cargado de deseos de venganza, y no una verdadera tristeza por la pérdida de una persona que apreciaban. Es notable que la definición de Kernberg fue desarrollada en su obra "Condiciones borderline y narcicismo patológico", lo que viene a demostrar hasta que punto llega la coincidencia de los peritos de la causa, no obstante las apuntadas diferencias finales.-

No obstante la riqueza de la discusión profesional, las discrepancias finales resultan indiferentes al Derecho Penal, cuando, como en el caso de autos, quedó claro, pues en tal sentido todos concordaron con firmeza y sin ambigüedades, que el trastorno de la personalidad diagnosticado, cualquiera fuera su categorización final, no le impidió al imputado al momento del hecho comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. A los fines de la imputabilidad no basta con afirmar la existencia de un trastorno o de una alteración morbosa, pues en tal caso, serían directamente los psiquiatras quienes decidirían la culpabilidad e impondrían la pena o la medida de seguridad. No es eso lo que la ley penal argentina quiere, pues la misma es receptora de una fórmula no simplemente psiquiátrica, sino también psicológico y jurídica, debiendo analizarse fundamentalmente si la psicopatología observada le impidió al sujeto comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.-

Este esfuerzo de observar en cada caso concreto la conducta y valorarla a la luz de su enfermedad, a efectos de conocer no sólo si entendió lo que hizo sino también si pudo comprenderlo, no es requerido por la totalidad de la doctrina, y algunos jueces y autores se pronuncian en estos casos, y sin más, por la imputabilidad, pues consideran que la persona poseedora de estos trastornos se encuentra imposibilitada de vivenciar los valores. La discusión se ha dado, especialmente, en el campo de las llamadas psicopatías perversas, diagnóstico al que llegara el Dr. Luján. (vgr. Zaffaroni, E. R. en "Tratado de Derecho Penal Argentino", T. IV, Ed. Ediar, pags. 156 y ss.; v. también su opinión su voto como Juez de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala VI, en la L.L. 22.4.86, describiendo al psicópata como una persona sin capacidad de culpa). Otros, en la vereda de enfrente, descartan de plano la posibilidad de su imputabilidad (vgr. la posición de Milln, Ouviña y Bonorino Pero, de acuerdo a opinión de Frías Caballero, en L.L. 12/8/1991, pag. 2). Por último están quienes exigen que la psicopatía actúe en el caso concreto como una psicosis para que pueda excluirse la imputabilidad (v. voto del Dr. Rivarola in re "Stambuli, Fabio L.L. 1989-E-464).-

En los trastornos de personalidad si bien el sujeto puede entender lo que hace y por lo general es capaz de conducir sus acciones, puede no tener posibilidad de comprender cabalmente la criminalidad de sus actos, si por "comprender" entendemos no sólo saber sino también valorar, tener capacidad para internalizar y vivenciar los valores ,ético-sociales que conforman el complejo motivacional necesario para reprochar culpabilidad penal. Puede ocurrir también que aún comprendiendo no puedan dirigir sus conducta, por el efecto de impulsiones

incontrolables (v. Spolansky, Norberto "Imputabilidad y comprensión de la criminalidad" Rev. de Derecho Penal y Criminología, pag. 83 num. 1 año 1968; Frías Caballero, J. "Responsabilidad penal de las personalidades psicopáticas" L.L. 12/8/1991 pag. 3).-

Sin duda que B. entendió, y muy bien, lo que estaba haciendo, no obstante lo cual cabe preguntar si pudo comprender, si por comprensión entendemos la efectiva vivencia de los valores que en última instancia sostienen el bien jurídico protegido. Más allá de las dificultades para juzgar desde la "normalidad psíquica" aquello que se presenta como "anormal", no albergo dudas sobre la capacidad del encausado para comprender la criminalidad del acto al momento del hecho.

En primer lugar, entiendo que pudo captar la magnitud del bien jurídico vulnerado, que se expresa a todos los humanos con la claridad de la norma prohibitiva que lo tutela ("no mataras"). El imputado, a pesar de la patología psiquiátrica descripta fue capaz, al momento del hecho, de vivenciar los valores y, concretamente, la vida humana de sus dos hijos a las que puso fin, pues tomó la decisión al respecto procurando enmascarar con palabras de amor y renuncia sus verdaderos motivos, cuales fueron la ira que sentía hacia su esposa y su deseo de castigarla. Esto es lo que se desprende sin esfuerzo de las misivas que dejara en el lugar del hecho, las que trasuntan sentimientos de impotencia, resentimiento, odio, frustración sexual, afán de revancha y punición, que estérilmente pretendió encubrir con expresiones almibaradas y grandilocuentes, haciendo vana mención de una motivación supuestamente altruista, que pasaba por dejar a su esposa totalmente libre para que rehiciera su vida y evitar el sufrimiento consiguiente de los niños.-

Para comprender lo que se afirma, basta como ejemplo señalar de las referidas misivas del acusado que este, luego de reiteradas invocaciones al amor a "nuestros hijos" y a "nuestra familia", se despachó diciendo que "... si es cierto que en estos meses saliste con muchos hombres que te demostraron que yo, además de no saber hacer demasiadas piruetas en la cama, te hicieron sentir y gozar del sexo mucho mejor que yo, tal vez es porque te desataste un poco y tenías ganas de probar y disfrutar con otros, de lo cual yo no tengo ninguna culpa. Es más, si pudiste comparar, como me dijiste, que los tamaños del pene son desproporcionadamente más grandes que el mío, diciéndome, que me parezco a un nene por el tamaño, o que tengo un chizito, ser que asimilándote a la Suller, ahora te importa mucho el tema del tamaño ..." (fs. 96).- Asiste razón al Perito Otamendi cuando afirmó que "... en todas estas partes de sus escritos aparecen significativas racionalizaciones y justificaciones respecto a los actos, como por ejemplo el sufrimiento que tendrían los hijos al quedar solos con la madre, pero desde lo profundo son los sentimientos de celos con un alto contenido erótico y de minusvalía los que impulsan un estado de ira incontrolable ..." (v. fs. 418 vta.), estado que sin embargo, y como el mismo Psiquiatra aclarara ante el Tribunal, no le impidió ni afectó gravemente la posibilidad de dirigir libremente sus acciones criminales.-

Resulta por demás clara la comprensión de la antijuridicidad de los hechos cometidos.

En cuanto a su capacidad para dirigir las acciones la prueba desarrollada no evidenció que la misma se encontrara en crisis, cabiendo consignar que no tuvo ninguna imposibilidad ni dificultad grave para ello pues:



- a) Eligió inteligentemente el lugar del crimen, una casa en un barrio alejado, con poca frecuencia de tránsito, donde sabía que no sería molestado y que incluso su propia esposa desconocía dónde quedaba exactamente;
- b) De la infinita gama de circunstancias que pudo escoger, eligió con lógica y frío cálculo, como lo dijera la Dra. Astorga, aquellas que irrogarían mayor dolor a su esposa, verdadera destinataria de su acción vindicativa. En este sentido desplegó su violencia sobre lo más querido para ella, sus hijos, y lo hizo en una fecha equidistante entre el Día de la Madre y el cumpleaños de la mujer. Todos los peritos coincidieron que hubo un verdadero desplazamiento de la agresión, siendo los niños utilizados como medio instrumental para un fin de venganza por el abandono sufrido. En tal sentido, y desde lo psicodinámico, destaco en especial el aporte del Lic. Carlos Cleiman, tanto en su informe escrito de fs.310 como en su declaración ante el Tribunal.-
- c) La finalidad vindicativa y el control de la acción puedo percibirlo, además, en el contenido de la comunicación hecha por B. a la Policía, donde luego de explicar lo que había hecho se preocupó de suministrar el domicilio de su esposa, lo que evidencia su interés en que esta fuera enterada lo más pronto posible de lo ocurrido.-
- d) Advierto claramente en las misivas dejadas un autocontrol permanente, sin fisuras, no sólo por la ilación que las palabras de B. presentan, sino también por las correcciones sistemáticamente introducidas a los textos. Así veo que donde decía "tus hijos" ó "mis hijos", enmendó reemplazando por "nuestros hijos". No deja de ser llamativa, además la preocupación de B. por encubrir la identidad del original destinatario de las cartas mecanografiadas de fs. 121/124, mediante precisas y acertadas tachaduras, tema que será objeto de especial pronunciamiento.
- e) La actitud manejadora y narcicista de B. aún persiste. En tal sentido me interesa consignar lo grafica que fue la Dra. Astorga al describir su narcisismo maligno, cuando citó como ejemplo que al presentarse ante ella en la Unidad Penal de Melchor Romero le manifestó: "'Ud sabe quién soy yo? ... Yo soy el que mató a mis hijos."
- f) También destaco la doble puesta en escena de B. durante el juicio; una al presentarse nuevamente autolesionado, y otra al pronunciar sus palabras finales e invocar a Dios, testigo silencioso de un arrepentimiento que no percibieron la pluralidad de psiquiatras y psicólogos intervinientes y menos aun este Tribunal.-
- g) Resulta fundamental para desvirtuar definitivamente la imposibilidad de dirigir sus acciones o pensar que las mismas se afectaron en forma grave, la forma de utilizar el cuchillo: lo hizo con gran efectividad en relación a sus víctimas y con prácticamente ninguna en relación a sí mismo.
- En este aspecto recuerdo las palabras del perito psiquiatra Otamendi, cuando manifestara en relación a los cortes de B.: " ... que estas lesiones, habituales en los intentos suicidas de tipo chantajista, si bien produjeron una copiosa hemorragia en el encartado, no fueron de la gravedad ni de la letalidad de las sufridas por las víctimas ..." ( v. fs. 411 vta.), ello teniendo en cuenta que atento la inspección ocular y el secuestro de autos, las lesiones a sus hijos y a su persona fueron aparentemente realizadas por el mismo cuchillo. La actuación desplegada habla claramente de la capacidad del sujeto para obrar.-
- Tampoco encuentro margen para concluir en que se trate, como lo pretende el Sr. Defensor Oficial, por cierto de muy correcto desempeño, de un caso de semimputabilidad o imputabilidad disminuida. nuestra legislación

no prevé, como la alemana, la imputabilidad disminuida, no obstante la reiteración que en tal sentido se realizara en los diversos Proyectos de Reforma al Código Penal (v. Maurach, R., "Derecho Penal Parte General" T. I. pag. 627 y ss. Astrea 1994; Proyecto Soler de 1960 arts. 74,85 y 86, Proyecto de 1973 arts. 25,87,88,90, Proyecto de 1974,1979 y recientemente el de 1998).

Pero aún así no encuentro dados en el caso los presupuestos fácticos para acoger el planteo propuesto. El trastorno de la personalidad que sufre B. no disminuyó en forma grave su posibilidad de comprender la criminalidad de los actos o de dirigir sus acciones; en tal sentido fueron concluyentes los peritos psiquiatras Astorga, Sifuentes y Luján. El único que evidenció alguna duda sobre el tema fue el Dr. Abad, pero este profesional no actuó como psiquiatra forense en autos, y su testimonio fue requerido en virtud de haber sido quien atendiera a B. con anterioridad al hecho. Su opinión, por cierto poco prudente, debe ser relativizada, ello en virtud del desconocimiento que evidenció tener de la psiquiatría forense, del hecho y de la causa.

Acertada fue la opinión del Dr. Otamendi, quien habló de una dificultad para dirigir las acciones fundada en un estado pasional de tipo destructivo, es decir en un estado de ira, pero descartó imposibilidad o afectación grave de su capacidad de autodeterminación y dirigibilidad. La ira siempre fue rechazada por el derecho penal como eximente de responsabilidad.

El análisis del mencionado profesional resulta compatible con la extensa carta en verso que B. le dirigió a su esposa y donde manifiesta, entre otras cosas, "... estoy castigado por la más terrible y desgarradora tempestad, por amarte como te amo y no tenerte a mi lado. Pero soy consciente que la tormenta que destroza mis huesos fue el resultado de mi torpeza, de mi idiotez, de no vivir como debía..." (fs. 103). esta tempestad, perfectamente manejada y dirigida por B., cual audaz marino, fue la que lo llevó, ante la negativade su esposa de volver a vivir juntos, un día a echar a S. G. dela casa, otro día a romper la computadora, previo llevar a sus hijos a lo de los vecinos, y finalmente, con total planificación y frialdad, matar a los niños. Este sentimiento pasional destructivo y ambivalentees descrito por el reconocido especialista Jorge Folino en su libro " Interfase psiquiátrico Judicial" como típico de la personalidad borderline, las que muestran "...además de los episodios violentos, unagran inestabilidad en las relaciones interpersonales ..." ( ob. cit. pag. 115, Ed. Lema 1994).

Lo dicho me permite concluir desde lo valorativo, y teniendo en cuenta los aspectos psiquiátricos y psicológicos previstos en la legislación, que:

- a) A. R. B. tuvo posibilidades de comprender la criminalidad del acto por él realizado como también de dirigir sus acciones, por lo cual cabe afirmar su imputabilidad penal (art. 34 inc. 1ro C.P.);
- b) que el trastorno de la personalidad que padece no afectó en forma grave las referidas posibilidades, por lo cual cabe descartar su imputabilidad disminuida(arts. 40/41 C.P.).

Voto en consecuencia por la respuesta negativa a la cuestión planteada por ser esa mi convicción sincera (arts. 34 inc. 1ro. a contrario, 40, 41 C.P.; 209/10, 371 inc. 3ro. C.P.P.).-

En sus turnos, los Jueces Adler y Alemano por los mismos fundamentos y citas legales, votaron por la negativa, siendo esa su convicción sincera (arts. 34 a contrario C.P.; 209/10, 371 inc. 3ro. C.P.P.).-

IV.- Se verifican circunstancias atenuantes ?

El Juez Trogu dijo:

Deben tenerse en cuenta como tales el buen concepto que surgiera informado de la misma audiencia de juicio por los testigos Gerardo Raschia, Claudia Vanessa Masmut y Ana María Costa. En el mismo sentido la falta de antecedentes penales y particularmente, como ha dicho este Tribunal en otras ocasiones, el trastorno anormal de la personalidad del cual es portador, y que disminuye, aunque no anula ni afecta gravemente, su capacidad ético social de reprochabilidad penal (causas "Romay", "Vialaret" y "Katsinulas", entre otras).-

No tengo en cuenta el invocado arrepentimiento, pues las pericias psiquiátricas y psicológicas determinan ausencia de culpa en relación al hecho, resultando, como antes se dijera, que la invocación parece ser una renovada escenificación.-

Sí debe considerarse como atenuante la mayor vulnerabilidad del imputado ante a la ausencia, al momento del hecho, de un sistema eficaz de prevención de violencia intrafamiliar, lo cual resulta evidente a partir de la lectura de las reiteradas denuncias y exposiciones policiales que M. A. G. realizara para protegerse a sí misma y a sus hijos de los furibundos ataques de su esposo.-

Dije al votar en un caso decidido por este mismo Tribunal que "... el estado (en todas sus órbitas: Nacional, Provincial y Municipal) no cumple con dar a los ciudadanos el mínimo imprescindible de los roles que debe cumplir (salud, seguridad, justicia, educación)...", lo cual hoy vuelvo a reiterar (in re Mercado s/ homicidio culposo). Obran en autos varias denuncias (fs. 40, 46, 51), tres exposiciones (fs.67/69) y un expediente del rea asistencial del Juzgado de Menores n° 1, todos elementos que el Tribunal ha tenido a la vista en sus originales. estos trámites, y así merecen ser llamados, dan cuenta, en el caso, de la ausencia de una real asistencia a la víctima de violencia, no obstante existir un Centro de Atención a las Víctimas en este Departamento Judicial instituido por mandato de la Ley. También informan sobre la aparente falta de una adecuada planificación del sistema, al momento de los hechos, para prevenir las acciones de estos anormales, conforme bien lo dejara expresado el psiquiatra Lujan durante el curso de su exposición, a los que conforme opinión del especialista "... deberemos habituarnos ...". Me resisto a pensar como el distinguido perito en salud mental, por el contrario, entiendo que deberemos generar sistemas de prevención eficaces para evitar que los niños, las mujeres y los ancianos sigan muriendo en manos de psicópatas. esta parece ser la línea que ha tenido en cuenta el legislador bonaerense al sancionar la Ley Provincial 12569 sobre Violencia Familiar.-

No dejo de sentir la amarga sensación de que de haber existido un límite concreto y legal el hecho tal vez pudo haberse evitado. Obsérvese que la sola presencia del padre de M. A. G. disuadía al acusado de molestar a su familia. Así lo expresó espontáneamente S. G. a fs. 302 vta., al manifestar ante el fiscal, que cuando estaba su padre B. no iba a la casa. esta circunstancia me demuestra que B. respeta y teme a la autoridad. Así lo demuestran además las cartas dirigidas a su hoy desconocida "institución" de pertenencia, a la que luego me referiré.-

Por las razones expresadas a tratar la cuestión primera, desecho la atenuante basada en la culpabilidad moral de terceros invocada por el fiscal.-

Tal es mi voto como expresión de mi sincera convicción (arts. 41 Cód. Penal; 371 inc. 4 Cód. Proc. Penal).-

En sus turnos los Jueces Adler y Alemano votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos del voto precedente.-

V.-" Concurren circunstancias agravantes ?

El Juez Trogu dijo:

Resultan ser circunstancias objetivas de agravación, la corta edad de las víctimas que acrecentaron su estado de indefensión, las circunstancias que rodearon al hecho en cuanto a su modalidad de ejecución y premeditación, y la extensión del daño psicológico presunto causado, en el afecto de familiares y seres queridos. En el mismo sentido meritúo la calidad del motivo que llevó a delinquir al acusado, cual fue, el deseo de causar sufrimiento psicológico a su esposa en represalia de sus decisiones.-

Tal es mi voto como expresión de mi sincera convicción (arts. 41 Cód. Penal; 371 inc. 4 Cód. Proc. Penal).-

En sus turnos los Jueces Adler y Alemano votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos del voto precedente.-

Con lo que se dio por concluido el acuerdo, dictándose VEREDICTO CONDENATORIO, y firmando los Sres. Jueces al pie por ante mí de lo que doy f,.-

Daniel E. Adler Eduardo O. Alemano Hugo Trogu

///del Plata, 6 de septiembre de 2001.-

SENTENCIA

Atento las conclusiones del Veredicto precedente el Tribunal trata y vota las siguientes cuestiones:

I.-" que, calificación legal corresponde al hecho objeto del proceso ?

El Juez Trogu dijo:

En lo que se refiere a la conducta materia de pronunciamiento y su calificación, el Sr. Agente Fiscal de Juicio propuso la de doble homicidio calificado por el vínculo y por alevosía en concurso real; el apoderado de la Particular Damnificada a su vez, adhiriéndose a los fundamentos expresados por el representante del Ministerio Público Fiscal y adicionando los propios, entendió que se trata de doble homicidio calificado por el vínculo, por alevosía y por placer u odio racial. Cedida la palabra a la defensa, el Dr. Carmona, Defensor Oficial en cuya responsabilidad recayó la representación del encartado, concluyó diciendo que efectivamente corresponde ubicar la conducta de su defendido dentro de la figura del homicidio agravado por el vínculo, en dos hechos, en concurso real, peticionando la aplicación de la última parte del art. 80 del C.P., es decir en las llamadas circunstancias extraordinarias de atenuación, por entender que el trastorno anormal de la personalidad que sufre su cliente lo coloca en tal situación.-

Los hechos que fueran descriptos en el punto primero del veredicto deben ser encuadrados como nuestra normativa penal vigente lo dispone dentro del tipo penal previsto y reprimido en el inc, 1° del art. 80 del C.P., por tratarse las víctimas de los hijos de B..

También debe acogerse la alevosía. B. no sólo mató por la espalda a sus dos hijos, eligió un momento y lugar seguros, sabiendo que difícilmente lo fueran a buscar, es decir preparó su territorio. Pero además, en forma artera y traicionera, se aprovechó de la natural y cándida confianza que sus hijos tenían hacia él, y a los cuales les había prometido llevar al pelotero. Este aprovechamiento moral de las circunstancias convierte al hecho en un crimen proditorio ( CP 80 inc. 2do).

No puede acogerse la propuesta del particular damnificado de tipificar el caso como cometido "... por placer, codicia, odio racial o religioso...", ya que no ha surgido ni de las constancias escritas ni de la audiencia de debate prueba alguna que permita sostener que A. R. B. asesinara a sus dos pequeños hijos por placer, como tampoco por odio racial o religioso. El móvil fue, como antes se analizara, la venganza hacia su esposa por el abandono que sentía, es fue el "leit-motiv" de la actividad criminosa, sirviéndose de los hijos como medio instrumental para lograrlo.

Por ello concluyo que la calificación final de la conducta corresponde a la de doble homicidio agravado por el vínculo y por alevosía ( CP 80 inc. 1ro y 2do).

En cuanto al pedido del Defensor de que se encuadre al hecho dentro de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el art. 80 última parte del C.P., el mismo no puede prosperar frente a la tipificación de alevosía. Pero como muy bien dijo el Fiscal Pelliza, ni aún cuando no fuera alevoso el crimen, no se puede premiar con una pena extraordinariamente benigna a quien asesinó por la espalda y en forma brutal a sus hijos de dos y cuatro años con el fin de tomar revancha de su mujer.

Tal es mi voto como expresión de mi sincera convicción (arts. 375 inc. 1º Cód. Proc. Penal).-

En sus turnos los Jueces Adler y Alemán votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos del voto precedente.-

II.-" que, pronunciamiento corresponde adoptar ?

El Juez Trogu dijo:

I. El artículo 80 del Código Penal, que es el que debe aplicarse en atención a la calificación otorgada al hecho, prevé, para el caso cuatro sanciones, reclusión o prisión con la posibilidad siempre de aplicar el artículo 52 del CP..

A diferencia de otro caso reciente que pasó por ante este Tribunal (in re Katsinulas), concurren aquí varias agravantes que allí no aparecieron configuradas: la alevosía, la modalidad del hecho, la extensión del daño causado a los familiares, en especial a la madre de los niños que era la destinataria del "regalo" de sus hijos, conforme expresión del imputado. También, a diferencia de aquel antecedente, por cierto muy reciente, tengo en cuenta la pluralidad de víctimas y que el Sr. B., a diferencia del Sr. Katsinulas, dada sus condiciones personales, sociales, culturales y económicas tuvo posibilidad cierta y concreta de acceder a servicios profesionales de salud, que desechó, u otras opciones de vida distintas.-

estas consideraciones me llevan a entender que debe aplicarse pena de reclusión perpetua, tema en el que coincidieron las partes acusadoras. esta pena no es inconstitucional, como sostuviera el digno defensor. La ley quiere que la reclusión sea algo diferente a la prisión, y el mayor castigo lo aplica, entre otras derivaciones, en el cómputo de la prisión preventiva (art. 24 C.P.), de lo contrario, recientes y reiteradas

modificaciones legislativas hubieran derogado el texto. No se castiga el derecho a recurrir, simplemente se castiga con mayor rigor al recalitrante delincuente que no asume su atroz culpabilidad después de un juicio oral y público.

En lo que no coincidieron el particular damnificado y el Fiscal de Juicio es en la aplicación de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado. El Dr. Pelliza se fundó para ello en la supuesta concurrencia de terceros "culpables morales", cuestión que ya fue tratada y descartada en el veredicto. El Dr. Fernández Fiks peticionó la aplicación del art. 52 del código penal fundado en razones de prevención general y especial, tanto negativas como positivas.-

También, y a diferencia de lo ocurrido en el caso Katsinulas, donde el Fiscal Pelliza sí la peticionara, estimo que corresponde imponer aquí la reclusión accesoria por tiempo indeterminado del art. 52 del código penal, pues B. no es reincidente, a diferencia de aquel imputado, resultando en aquella oportunidad innecesaria su aplicación pues en aquel caso la prisión perpetua, salvo conmutación del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, resultaría ser de por vida.-

Debe tenerse presente que, más allá de la imputabilidad de B., no dejamos de castigar a un sujeto enfermo o "anormal". esta defectuosidad psiquiátrica, este trastorno de personalidad permite inferir probables y futuras reiteraciones delictivas. Sabemos que estas patologías resultan difícilmente reductibles y en tal sentido no habría pena que resulte suficiente entonces para evitar nuevos delitos una vez que el imputado recobre su libertad. Es más, debemos tener en cuenta, que esas acciones pueden ser cometidas en los centros de detención, y de hecho es frecuente el acaecimiento en la cárcel de este tipo de delitos, como bien alertó el Dr. Luján. La gran dificultad de poner límite a estas personalidades y evitar que cometan futuros delitos hacen nacer ideas como la supresión de la vida o la ablación quirúrgica de los centros de la impulsión incompatibles con la historia y los principios que informan el derecho penal moderno (art. 75 inc. 22 en relación a los Pactos Internacionales, C.N.; art. 5 del CP). El artículo 52 del Código Penal permite evitar esas atrocidades. Así lo entendía Rodolfo Moreno, autor del Código Penal argentino, cuando ya en el año 1921, refiriéndose al art. 52 del CP, decía que " Podría atacarse el sistema sosteniéndose que la gravedad es excesiva, pero debe tenerse en cuenta que suprimida la pena de muerte, la que no se aplica ni a los reincidentes por crímenes graves, la sociedad debe reemplazarla por la reclusión permanente, lo que equivale a la eliminación del medio social" ( Moreno, R. " El Código Penal y sus antecedentes, Bs. As., Tommasi, 1923, T. III, pag. 112)

Es que a través del testimonio de los especialistas, e inevitablemente, pues a todos nos interesa que el imputado no vuelva a dañar a nadie, se ha introducido el tema de la peligrosidad. Valorar la peligrosidad se encuentra vedado en el sistema de determinación judicial de la pena, pues tal categoría no se corresponde con la dualidad de sanciones penales que rigen nuestro sistema legal, donde se impone penas a los culpables y medidas de seguridad a aquellos que no lo son, y que han desplegado conductas delictivas y evidencian posibilidades de seguir cometiendo delitos.-

nuestra legislación no prevé,, en general, la posibilidad de imponer junto a la pena una medida de seguridad, no obstante la reiteración que en tal sentido se realizara en los diversos Proyectos de Reforma al Código Penal (v. Maurach, R. "Derecho Penal Parte General" T. I. pag. 627 y ss. Astrea 1994; Roxin, Claus "Derecho Penal Parte General"

Civitas T. I pag. 103 y ss.; Proyecto Soler de 1960 arts. 74,85 y 86; Proyecto de 1973 arts. 25,87,88,90; Proyecto de 1974,1979 y recientemente el de 1998).

Sin embargo el caso del artículo 80 del Código Penal constituye una excepción, siendo conteste gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia en establecer el carácter de medida de seguridad y no de pena de su art. 52. Autores como Gomez, Finzi, Fontán Balestra, Gomez Milln, Oderigo, Vera Barros, De La Rúa, Nuñez en su última obra, se enrolan en esta posición (v. Donna, Edgardo Alberto " La peligrosidad en el Derecho Penal" Astrea 1978 pag. 74/75; v. Vazquez, Roberto " La inconstitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado" E.D. 26/6/1998 ). Recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal Sala II se pronunció por su constitucionalidad (v. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 8 pag. 59 y ss.). El mismo Zaffaroni, que critica arduamente la reclusión por tiempo indeterminado para el ratero, la propicia para el asesino de niños, manifestando en la versión del proyecto de 1991 que "... no se trata de características del autor consideradas independientemente, sino manifestadas en el mismo hecho y de las que surgen riesgos concretos de reiteraciones que por su gravedad no pueden tolerarse" (v. Vazquez, R. ob. cit. nota 28). Los especialistas que han concurrido ante este Tribunal, cuatro psiquiatras y tres psicólogos, todos con amplia experiencia forense, consideraron poco reductible las características de personalidad de B. y peligroso, en consecuencia, para el prójimo. Es deber de los jueces evitar, dentro del marco que nos brinda la legalidad penal, que vuelva a vulnerar bienes jurídicos de terceros.

Las atenuantes valoradas no empecen, frente a la multiplicidad de agravantes, que B. merezca el máximo castigo: reclusión perpetua y la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado , lo que así dejo propuesto.-

II. Ha solicitado el particular damnificado que el Tribunal promueva denuncia por el delito de violación o incumplimiento de los deberes de funcionario público contra la Secretaria del Tribunal de Menores, la que habría omitido poner en conocimiento de la Fiscal de la causa el reconocimiento de B. de haber cometido el hecho que se investigara en la IPP N° 57.402 y/o de otras autoridades judiciales involucradas en la omisión.-

Sabe el letrado que las tipicidades de los artículos 248 y 249 del C.P. requieren el dolo, y "prima facie" la ausencia de actividad procesal cuya denuncia se pretende no parece responder a intencionalidad alguna. De todos modos, y para que las cosas queden bien claras ante la opinión pública, como lo exigió el Fiscal Pelliza en su vehemente alegato, no corresponde a este Tribunal emitir juicio de valor sobre la responsabilidad que le quepa o no a los funcionarios policiales y judiciales que oportunamente intervinieran o dejaran de intervenir con motivo de los requerimientos de M. A. G.. Ello así pues existe una investigación en curso en manos del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, parte de la cual fue incorporada a este expediente. La denuncia obligatoria del art. 287 del C.P.P., que reclamara de este Tribunal el apoderado de la Particular Damnificada, Dr. Fernández Fiks, se refiere a otro tipo de supuesto, que se da cuando los hechos con apariencia de delito eran desconocidos hasta la realización del juicio o, siendo conocidos, ninguna autoridad hubo tomado intervención en los mismos, lo cual, por lo dicho, no es el caso de autos. Sin perjuicio de ello, y en uso de las facultades que se le han conferido, puede el letrado peticionante,

si así lo desea y considera necesario, ocurrir ante el citado Magistrado para hacer valer los derechos de su poderdante.-

Por supuesto que lo dicho no obsta a que este Tribunal disponga de oficio remitir copia de esta sentencia a conocimiento del Sr. Procurador General, ello a los fines probatorios que estime hubiere lugar en las actuaciones que tramitan con su conocimiento y en la que se investigan las distintas responsabilidades funcionales vinculadas con el caso.-

III. Tal como ya lo adelantara al tratar la cuestión de las eximentes, B. corrigió sistemáticamente los textos originales de unas misivas mecanografiadas, con evidente intención de ocultar la identidad del destinatario original. Así observo que a fs. 121 reemplazó el texto original que rezaba "... todos los integrantes de la Fracción Mar del Plata ..." por "... todos los integrantes de la familia ..."; a fs. 121v. hizo lo propio con el destinatario, reemplazando "...Al Sr. JSMdP ..." por "Elio"; a fs. 122 reemplazó la rúbrica numérica original ("531") por su nombre ("Ariel"). Hubo otras correcciones introducidas a estas cartas (ver fs. 123v./124).

Especial referencia merece lo ocurrido con uno de los párrafos finales de la carta de fs. 123v./124. Allí se leía originalmente "Sin otro particular y tratando de seguir en el camino de la recuperación de la confianza mutua, lo saludo muy atentamente y le agradezco desde ya toda la ayuda brindada de su parte, de mis compañeros de trabajo, del MDV y JDD y de esta prestigiosa institución en la que uno no se da cuenta de la dimensión del apoyo, ayuda y protección que le brinda a sus miembros, hasta el más humilde colaborador y trabajador que se desempeñe dentro de su estructura ... muchas gracias (firmado) 531". En este texto B. tachó la referencia a la "prestigiosa institución", colocando en su reemplazo la palabra "familia", como así también la mención del "MDV y JDD", en tanto que el código "531" fue reemplazado por su nombre de pila, "Ariel".

El Ministerio Público Fiscal no ha investigado la identidad de las personas a las que originalmente estaban dirigidas estas cartas, o a que, institución de pertenencia se refería el acusado en las mismas, como así también porqué, utilizaba un número para identificarse y no su verdadero nombre. La investigación en este sentido no es ociosa ni irrelevante a los fines del descubrimiento de la verdad, no sólo porque pudo haberse obtenido mayor información sobre la personalidad y actividades del encausado, sino también porque el tenor de las misivas obligaba a determinar que, tipo de ayuda recibió B. de la "institución" a la que supuestamente pertenecía, o de sus miembros y, en su caso, si la colaboración tuvo alguna relación directa o indirecta con el crimen de sus hijos. También con el acoso y hostigamiento incesante que su esposa refirió en su larga declaración ante el Tribunal, en especial en lo que se refirió a seguimientos personales e intervención en sus comunicaciones telefónicas. Lo expuesto determina mi convicción en el sentido de que el Tribunal debe promover formalmente dicha investigación, remitiendo la causa al fiscal de instrucción (art. 287 C.P.P.).-

Así lo voto como expresión de mi sincera convicción (arts. 375 inc. 2do.Cód. Proc. Penal).-

En sus turnos los Jueces Adler y Alemán votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos del voto precedente.-

Vistas las cuestiones planteadas y votadas precedentemente el Tribunal RESUELVE unánimemente:



I.-DECLARAR a A. R. B., filiado en autos, autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en concurso real, hechos cometidos con alevosía y en la persona de sus hijos S. F. y V. C., perpetrados en Mar del Plata el 16/10/00, y condenarle a la pena de RECLUSION PERPETUA, más la ACCESORIA DE RECLUSION POR TIEMPO INDETERMINADO del art. 52 del Código Penal, accesorias legales y al pago de las costas del proceso (arts.12 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 52, 79,80 inc. 1 y 2; 529/533 C.P.P.).-

II.-DISPONER la remisión de la causa a la Fiscalía de Instrucción a efectos de que se amplíe la investigación del hecho traído a juicio y de los referidos por M. A. G. de conformidad con lo establecido en la cuestión II, punto III, de esta sentencia (art. 287 C.P.P.).-

III.-REMITIR a conocimiento del Sr. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia copia del veredicto y sentencia a los fines que estime puedan corresponder con motivo de la investigación ordenada mediante Resolución 1149/01.-

IV.-AUTORIZAR el decomiso de los efectos secuestrados durante la investigación preparatoria, lo que se hará efectivo a través del Ministerio Público Fiscal consentida que sea la presente.-

V.-Firme que sea el pronunciamiento ENCOMENDAR al Juez Dr. Hugo Trogu el control de la ejecución penal (arts. 182 y ss. Ley Provincial 12256; 8 inc. B Ley Provincial 12060).-

Daniel E. Adler Eduardo O. Alemano Hugo Trogu